

# **Las comunidades negras en Colombia: entre la diversidad cultural, la diferencia racial y los derechos diferenciados**

Daniel Bonilla\*

## **Resumen**

El marco jurídico de las negritudes en Colombia enfrenta dos problemas conceptuales que tienen efectos políticos prácticos importantes y que constituyen el objeto de estudio de este artículo. En primera instancia, este conjunto de normas es cuestionable desde el punto de vista del principio de igualdad y la justicia distributiva. No es claro por qué los únicos individuos y grupos que se consideran titulares directos de los derechos diferenciados que conceden la Ley 70 y sus decretos reglamentarios son aquellos que viven en las zonas rurales y ribereñas de la Cuenca del Pacífico. En segunda instancia, en tanto que el marco jurídico de las negritudes tiene como eje central la categoría cultura, su promulgación ha oscurecido dos variables que resultan fundamentales para comprender y solucionar la “cuestión negra” en Colombia: clase y raza.

## **Palabras claves**

Comunidades negras, justicia distributiva, diversidad cultural, raza, clase, Ley 70 de 1993.

## **Abstract**

The legal framework for Colombian people of African descent faces two conceptual problems that have important political effects in practice and that are analyzed in this article. First, these laws are questionable from the perspective of the equality principle and distributive justice. It is not clear why the only individuals and groups considered entitled to the differentiated rights granted by Law 70 and its regulatory decrees are those who live in the rural and riverside zones of the Pacific basin. Second, insofar as the legal framework for Colombians of African descent uses culture as its main pillar, two variables that are essential to understanding and solving the “black issue” in Colombia have been obscured: class and race.

## **Keywords**

Communities of African descent, Distributive justice, Cultural diversity, Race, Class, Law 70 of 1993.

---

\* Abogado, Doctor por la Universidad de Yale. Actualmente profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en Bogotá, Colombia.

La Constitución de 1991 reconoció por primera vez en la historia de Colombia el carácter multicultural del Estado colombiano. La Carta Política consagró un conjunto de principios y derechos que valoran la diversidad cultural que existe en el país y proveen herramientas concretas para que las minorías culturales, particularmente las comunidades indígenas, protejan y reproduzcan sus tradiciones. Así, por ejemplo, la Constitución reconoce la igual dignidad de todas las culturas (Const. Col., art. 7), obliga al Estado a proteger las riquezas culturales de la nación (Const. Col., art. 8) y declara que Colombia es un Estado pluralista (Const. Col., art. 1). Del mismo modo, la Carta Política otorga a las minorías culturales derechos de autogobierno (Const. Col., arts. 246, 286, 287, 290, 321, 329, 330), derechos especiales de representación (Const. Col., arts. 171, 176) y derechos que permiten salvaguardar sus legados culturales (Const. Col., arts. 10, 68).

Ahora bien, aunque la Constitución colombiana de 1991 hizo especial énfasis en los derechos de los grupos indígenas, también se ocupó de las comunidades negras culturalmente diversas y motivó la creación de una estructura jurídica para regular los asuntos relacionados con estas colectividades. Aunque la Carta Política únicamente hace referencia de manera explícita a las comunidades negras que habitan en el país en el artículo 55 transitorio, sus mandatos, así como las normas legales y reglamentarias que los desarrollan, han creado un marco jurídico para la identificación, protección y desarrollo de tales comunidades.

El artículo 55 transitorio ordenó la creación de una comisión para precisar los mecanismos que permitirían proteger la identidad cultural y promover el desarrollo económico y social de las comunidades negras que habitan tierras baldías en las zonas ribereñas de la cuenca del Pacífico. Del mismo modo, la norma estableció que la comisión debía identificar los instrumentos para adjudicar las tierras que estas comunidades han habitado ancestralmente y que explotan siguiendo prácticas tradicionales de producción. La norma constitucional indicó igualmente que las conclusiones a las que llegara la investigación adelantada por la comisión deberían ser recogidas en una ley que tendría que ser expedida por el Congreso dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Constitución. Finalmente, el artículo transitorio 55 estableció que la comisión podría aplicar los mandatos establecidos en esta norma en otras zonas del país que tuvieran características análogas a las de la cuenca del Pacífico.

Como consecuencia de las conclusiones a las que llegó la Comisión Especial para las Comunidades Negras, que fue conformada por representantes de las

organizaciones sociales negras, funcionarios públicos y algunos académicos<sup>1</sup>, el Congreso Nacional expidió la Ley 70 de 1993. Esta ley, tal vez la norma más importante para las comunidades negras del país después de la Ley 21 de 1851 que declaró la libertad de los esclavos en Colombia, está estructurada alrededor de tres ejes temáticos. En el primero, se establecen los criterios para determinar cuáles son las comunidades negras culturalmente diversas (Capítulo I de la Ley 70 de 1993); en el segundo, se precisa el procedimiento para que se adjudiquen los territorios que estas comunidades han habitado ancestralmente (Capítulo III de la Ley 70 de 1993); y, en el tercero, se establecen algunos derechos diferenciados para estos grupos sociales, como por ejemplo la etnoeducación (Capítulo VI de la Ley 70 de 1993) y el etnodesarrollo (Capítulo VII de la Ley 70 de 1993).

La ley 70 de 1993, a su vez, ha sido reglamentada por un conjunto de decretos expedidos por el poder ejecutivo. Estas normas tienen como fin precisar los caminos a través de los cuáles se harán efectivos los principios y derechos consagrados en la mencionada ley. Cuatro de estos decretos tienen particular importancia: el Decreto 804 de 1994, a través del cual se reglamentan los asuntos relacionados con la educación de las comunidades negras; el Decreto 1745 de 1995, mediante el cual se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente habitadas por las comunidades negras; el Decreto 2253 de 1998, por medio del cual se crea la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras; y el Decreto 1320 de 1998, que precisa la manera como se debe hacer efectivo el derecho a la consulta previa de las comunidades negras e indígenas.

La articulación de este marco constitucional, legal y reglamentario para las comunidades negras culturalmente diversas ha generado una serie de efectos positivos, tanto para sus miembros como para las colectividades a las que éstos pertenecen. Por un lado, este marco jurídico ha permitido que la “cuestión negra” se visibilice en el país. Así, por ejemplo, en la esfera pública colombiana, los asuntos relacionados con las comunidades negras se discuten con mucha más asiduidad que antes de 1991<sup>2</sup>. Las agendas, tanto de los

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 1 del Decreto 1332 de 1992, por medio del cual se estableció la comisión especial para las comunidades negras.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, la cobertura que han hecho medios de comunicación como los periódicos *El Tiempo* y *El Espectador*, así como las revistas *Semana* y *Cambio*, de temas que afectan directamente a los afrocolombianos, como los siguientes: la Ley General Forestal, el Estatuto de Desarrollo Rural, la discriminación que sufren los negros en establecimientos públicos como bares y restaurantes y las decisiones

medios de comunicación como de las instituciones públicas, incluyen con más frecuencia que antes un componente relacionado con las necesidades y derechos de estas comunidades<sup>3</sup>. De igual forma, el número e interés por adelantar investigaciones académicas en torno a este tema han crecido notablemente. Antes de 1991 había, no hay duda, producción académica en torno a las comunidades negras. El trabajo de Jaime Arocha y de Nina S. de Friedman es un ejemplo de particular importancia y calidad<sup>4</sup>. Sin embargo, el número de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con las negritudes ha crecido notablemente en los últimos 17 años<sup>5</sup>. Del mismo modo, este marco jurídico de las negritudes ha obligado al Estado colombiano a salir de la inercia e indiferencia frente a las necesidades de las comunidades negras y generar políticas públicas para intentar satisfacerlas<sup>6</sup>. Finalmente, este conjunto de normas ha contribuido al fortalecimiento de las organizaciones sociales de estos grupos culturales (Grueso, 2000) y les ha otorgado una serie de mecanismos jurídicos concretos que han sido útiles tanto para defender sus derechos como para estructurar un discurso jurídico sólido para expresar sus

---

judiciales que sancionan a los responsables, los problemas generados por los cultivos de palma africana en sus territorios ancestrales, las agresiones que han sufrido por parte de organizaciones armadas ilegales, el problema del desplazamiento que afecta a un número muy importante de sus miembros y los megaproyectos turísticos que se están planeando en el Caribe colombiano.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, la Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación (promueve la etnoeducación); la Ley 649 de 2000 (Dos curules en la Cámara para afrocolombianos); y la Ley 725 de 2001 (21 de mayo - Día Nacional de la Afrocolombianidad).

<sup>4</sup> Friedemann (1984), Friedemann (1969), Friedemann (1974), Friedemann y Arocha (1986), Friedemann y Morales (1969), Friedemann y Vanín (1994), Arocha (1990) y Arocha (1986).

<sup>5</sup> Agudelo (1998); Aguilar (1999); Barbary (1998); Camacho y Restrepo (1999); Camacho y Tapia (1997); Camacho (1998); Díaz (1993); Díaz (1998); Escobar (1997); Hoffmann (1999); Maya (2000); Maya (1996); Mosquera (1998); Mosquera y Provansal (2000); Pardo (2001); Urrea y Hurtado (1997); Urrea y Quintín (2000); Urrea (1996); Urrea, Arboleda y Arias (1999); y Urrea, Ramírez y Viáfara (2001).

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, las estrategias orientadas a la protección de las comunidades negras en los planes nacionales de desarrollo “El Salto Social” 1994-1998, “Cambio para construir la paz” 1998-2002, “Hacia un Estado Comunitario” 2002-2006 y “Estado Comunitario: Desarrollo para todos” 2006-2010. Igualmente relevantes son las políticas públicas contenidas en los siguientes documentos preparados por el Departamento Nacional de Planeación: “Bases para la Formulación del Plan de Desarrollo para la Población Afrocolombiana” 1994-1998; “Plan Nacional de Desarrollo para la Población Afrocolombiana”; “Hacia una Nación Pluriétnica y Multicultural” 1998 -2002; “Propuesta del Plan Integral de Largo Plazo para Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal” 2006-2010; y Plan Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, 2007-2019.

necesidades e intereses. Entre 1993 y 2007, por ejemplo, se crearon 176 consejos comunitarios (Grueso, *et al.*, 2007: 8), que han sido fundamentales para la consolidación del movimiento negro y la defensa de los intereses de las negritudes colombianas. De igual forma, entre 1993 y marzo de 2006, por petición de las comunidades negras, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural expidió 149 títulos colectivos sobre 5.128.830 hectáreas habitadas ancestralmente por estas colectividades (Grueso, *et al.*, 2007: 8)<sup>7</sup>.

Ahora bien, a pesar de los efectos positivos que ha generado, el marco jurídico de las comunidades negras enfrenta dos tipos de retos de gran magnitud. Por un lado, se enfrenta a una serie de obstáculos prácticos que dificultan su implementación. Estos retos están directamente relacionados con el alto grado de insatisfacción de las necesidades básicas de estos grupos sociales y con el contexto político y económico que vive Colombia actualmente. Siglos de discriminación e indiferencia estatal no pueden ser neutralizados en los 17 años que lleva vigente la Constitución de 1991. Un poco más de tres lustros no son suficientes para enfrentar la discriminación estructural que han vivido los negros en Colombia. No hay que perder de vista que, históricamente, las comunidades negras han registrado los más altos índices de pobreza, mortalidad, morbilidad y analfabetismo del país (Departamento Nacional de Planeación, 1998).

De igual forma, las comunidades negras han sufrido con particular intensidad los efectos del conflicto armado que vive Colombia desde hace más de 40 años. Sus líderes han sido asesinados, sus miembros han tenido que vivir la tragedia del desplazamiento interno y muchas de sus tierras han pasado a manos de los actores armados, de sus aliados o de oportunistas que han aprovechado el caos provocado por la violencia armada<sup>8</sup>. Finalmente, la

---

<sup>7</sup> Información de 2006 presentada por Planeación Nacional señalaba que “[e]n esta región se encuentran los 132 Territorios Colectivos de Comunidades Negras titulados hasta el día de hoy, los cuales ocupan un territorio de 4.717.269 hectáreas que corresponde al 4,13% de las tierras del país”. Colombia una nación multicultural, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, 2006. A este respecto dice el mismo informe: “se han adjudicado 4.611.248 hectáreas de tierra de los 5.600.000 previstos en el plan de adjudicación a 1.943 comunidades, lo que corresponde a 53.235 familias y 267.826 personas. Quedan, por lo tanto, 988.752 hectáreas por adjudicar para finalizar el programa, que no consistió únicamente en adjudicar tierras, sino también en dar orientación técnica y apoyo económico para el aprovechamiento de las tierras o la explotación de los cursos de agua”.

<sup>8</sup> Al respecto, dice la ONU: “En este contexto de violencia, indígenas y afrocolombianos -en particular sus líderes- siguen siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales, masacres, amenazas de muerte, desapariciones forzadas, y

implementación de las normas jurídicas relacionadas con las negritudes se ha visto obstaculizada por la lentitud o falta de compromiso de la burocracia estatal (que se explicita de manera paradigmática en el irrespeto al derecho a la consulta previa, a una implementación puramente formal de la misma y a la ausencia de un presupuesto adecuado para financiar la aplicación de la Ley 70)<sup>9</sup>; las diferencias entre la articulación de las normas en el centro y su implementación en la periferia (que pasan por alto, por ejemplo, la falta de límites claros que precisen los territorios negros ancestrales y su entrecruzamiento con territorios indígenas o campesinos) (The Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice, 2007: 24); la promulgación de normas que contrarían sus mandatos y que hacen parte central de las políticas públicas promovidas por la rama ejecutiva, por ejemplo, la ley de aguas, la ley forestal y la ley de minas (The Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice, 2007: 24); el avance de las agroindustrias en los territorios históricamente negros, principalmente el cultivo de la palma africana, que se apropia, no siempre legalmente, de las tierras de las comunidades negras<sup>10</sup>; y la discriminación racial estructural que

---

desplazamiento y reclutamiento forzoso, lo que pone en peligro su existencia como grupo étnico, así como su supervivencia cultural”, en: Extractos de los informes de los mecanismos temáticos de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. Extractos referentes a afrocolombianos, 2002 (disponible en: <http://www.acnur.org/pais/index.php?accion=tema&id=71&iso2=CO>). Ejemplos paradigmáticos de la violencia contra las comunidades negras colombianas son las masacres en Machuca (1998), Bojayá (2002), Río Naya (2002 y 2005), Bajo Atrato (2001 y 2007) y Montes de María (1995 y 2007). De igual forma, no hay que perder de vista que, según la ACNUR, aunque solo el 8% de la población en Colombia es de origen afrocolombiano, ésta constituye el 20% de los desplazados internos. Ver: <http://www.acnur.org/pais/index.php?accion=tema&id=71&iso2=CO>.

<sup>9</sup> Informe sobre la Misión a Colombia del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 2003. Al respecto, dice el informe: “Tras la aprobación de la Ley N° 70, se había elaborado, en colaboración con las poblaciones afrocolombianas, un plan nacional para su desarrollo que abarcaba el período de 1998 a 2002. Este plan, cuya formulación es excelente, preveía la consignación de casi 1.600 millones de pesos para mejorar el nivel de vida de esa población mediante el suministro de equipo y servicios sociales básicos, el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el afianzamiento de los procesos de organización y participación de las comunidades afrocolombianas, el desarrollo de la infraestructura vial y portuaria y la realización de proyectos económicos para generar empleo. Ese plan, en sus grandes líneas, se ha convertido en letra muerta, ya que no se han consignado los recursos necesarios”.

<sup>10</sup> “[...] tal y como ha pasado a nivel mundial, tampoco para Colombia la palma africana ha sido ese cultivo milagroso que tanto han publicitado los gobiernos. El precio internacional del aceite en el largo plazo ha disminuido constantemente frente

existe en el país, que se oculta y se consolida a través del discurso que indica que Colombia es una democracia racial (Wade, 1997: 33-60).

Por otro lado, el marco jurídico de las negritudes enfrenta dos problemas conceptuales que tienen efectos políticos prácticos importantes. En primera instancia, este conjunto de normas es cuestionable desde el punto de vista del principio de igualdad y la justicia distributiva. No es claro por qué los únicos individuos y grupos que se consideran titulares directos de los derechos diferenciados que conceden la Ley 70 y sus decretos reglamentarios son aquellos que viven en las zonas rurales y ribereñas de la cuenca del Pacífico. ¿Cuál es, parece pertinente preguntarse, el criterio que distingue entre estos individuos y grupos y las comunidades negras de las islas de San Andrés y Santa Catalina, los que viven en las zonas rurales de la costa atlántica y el inmenso número de ciudadanos negros que viven en zonas urbanas a lo largo y ancho del país? La distribución de recursos escasos que hace este grupo de normas no parece estar adecuadamente justificado y genera serias injusticias entre los miembros de las negritudes colombianas.

En segunda instancia, en tanto que el marco jurídico de las negritudes tiene como eje central la categoría cultura, su promulgación ha oscurecido dos variables que resultan fundamentales para comprender y solucionar la “cuestión negra” en Colombia: clase y raza. Los problemas que genera el racismo y las injusticias socioeconómicas son tan o más importantes que los problemas culturales que enfrentan las comunidades negras. La cuestión es que el debate público sobre los derechos de las comunidades negras se viene dando en clave cultural y que este discurso muchas veces margina temas fundamentales para esta materia como la raza y la desigual distribución de recursos económicos. De igual forma, el carácter central de la variable “cultura” en la discusión sobre los derechos de las negritudes colombianas ha generado tres situaciones que tienen consecuencias teóricas y prácticas importantes: la esencialización de la cultura negra, el uso estratégico de la cultura por parte de las comunidades negras para conseguir fines políticos o jurídicos y la intervención constante y sistemática de profesionales de la

---

al aumento de la producción por parte de numerosos países de la zona tropical y subtropical. Por eso, los cultivadores tienen que incrementar constantemente las áreas cultivadas para poder mantener sus beneficios. Los impactos ecológicos de los cultivos industriales han provocado la destrucción de bosques y la pérdida de biodiversidad, que a largo plazo causan la erosión del suelo y facilitan el cambio climático. La falta de respeto a la legalidad ha llevado a muertes, desplazamientos y ataques a la identidad cultural” (Mingorance, Minelli y Le Du: 2004).

antropología y el derecho, ajenos a la comunidad, para impulsar el proyecto cultural negro.

En este texto, quisiera concentrarme en estas dos objeciones conceptuales al marco jurídico de las negritudes. Para justificar y desarrollar estas objeciones, el escrito se divide en dos partes. En la primera, abordo el problema de la igualdad y la justicia distributiva; en la segunda, la cuestión de la “etnización” de lo negro en el discurso público colombiano.

### **1. La igualdad, la justicia distributiva y la Ley 70**

El censo realizado por el Departamento Nacional de Estadística en 2005 concluyó que en Colombia hay 4.311.757 afrocolombianos, lo que quiere decir que las negritudes constituyen el 10.6% de la población (Departamento Nacional de Estadística, 2007: 29). Sin embargo, este dato contrasta con los datos obtenidos en el censo de 1993, que indicaban que solo el 1.5% de la población era afrodescendiente, esto es, 505.343 personas (Departamento Nacional de Estadística, 2007:29), y también con proyecciones del mismo Gobierno, que indican que alrededor del 26% de la población colombiana es negra (Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 2004: 5)<sup>11</sup>.

No obstante la disparidad en la información estadística disponible, hay un amplio acuerdo en torno a que dentro de la comunidad negra se destacan cuatro grupos poblacionales: primero, los que habitan las zonas rurales y ribereñas de la cuenca del Pacífico, a quienes principalmente va dirigida la Ley 70 de 1993. Estas comunidades están constituidas por grupos de familias que habitan los bosques húmedos y zonas bajas del Pacífico colombiano y que incluyen dentro de sus tradiciones elementos de las culturas africanas a las que

---

<sup>11</sup>Ver, por ejemplo, The Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice (2007: 7) y Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2004: 5). La ausencia de datos estadísticos ciertos sobre el número de miembros que tienen las comunidades negras en Colombia probablemente tiene que ver con las dificultades que tiene el hecho de centrar la recolección de información sobre cuestiones raciales y étnicas en la autoidentificación de los encuestados. En un país que tradicionalmente ha calificado negativamente a las minorías raciales y culturales se hace menos probable que los individuos se reconozcan a sí mismos como miembros de estas comunidades. De igual forma, es probable que tenga que ver con el hecho de que el censo de 1993 se realizó en un momento en el cual la Ley 70 de 1993 estaba en el centro del debate público, y que la pregunta sobre si se era o no un afrocolombiano se haya interpretado como aplicable únicamente a los negros que vivían en la cuenca del Pacífico.



pertenecieron sus ancestros. Segundo, los raizales de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que están constituidos por grupos de familias negras de ancestros africanos que hablan inglés del Caribe o criollo (mezcla de inglés y español) y quienes, en su mayoría, pertenecen a la Iglesia bautista. Tercero, los que conforman el palenque de San Basilio, en el departamento de Bolívar. Este poblado fue fundado por negros cimarrones en el siglo XVII y está conformado por familias negras de ascendencia africana que hablan su propio idioma, el Bandé o palenquero. Cuarto, los negros que habitan en zonas urbanas del país. Dentro de estas áreas se encuentran tanto municipios pequeños y medianos como las grandes ciudades de Colombia, y muchos de ellos conservan algunas de las tradiciones culturales de las comunidades rurales de donde provienen. Por lo tanto, hay un amplio acuerdo en que las comunidades negras habitan regiones muy disímiles a lo largo del territorio nacional y en que muchas de ellas, no solo las que habitan la cuenca del Pacífico, se autodefinen como culturalmente distintas a la sociedad mayoritaria mestiza, católica e hispanoparlante.

Ahora bien, aunque las negritudes hacen presencia en todo el país, la mayor parte de los afrocolombianos se concentran en unas pocas zonas del territorio nacional. El 57,28% habita en solo cuatro departamentos: Valle del Cauca, Antioquia, Bolívar y Chocó (Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia, 2007: 36). En Chocó, el 82% de la población es afrocolombiana; en Bolívar, el 27,61%; en Antioquia, el 10%; y en el Valle del Cauca, el 27,20% (Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia, 2007: 36). En los departamentos de Nariño, Cauca y Atlántico también reside un porcentaje alto de afrocolombianos: el 17,48%. En el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 56,98% de la población es afrodescendiente y, de este porcentaje, el 69,2% se autodefine como raizal. Aunque tradicionalmente un número importante de miembros de las comunidades negras ha vivido en zonas rurales, en los últimos lustros un número importante de afrocolombianos se ha trasladado a las ciudades. El conflicto armado y la pobreza, principalmente, han hecho que las negritudes busquen alternativas de vida en las zonas urbanas. Es así como el 29,2% de este grupo poblacional vive hoy en día en Cartagena, Cali, Barranquilla, Medellín y Bogotá (Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia, 2007: 20). En Bogotá vive aproximadamente 1 millón de afrocolombianos, en Barranquilla son el 48% de la población y en Cartagena, el 60%.

A pesar de que las negritudes en Colombia están dispersas geográficamente, desde el Caribe hasta el Pacífico y desde las selvas húmedas hasta las grandes ciudades, a un número muy importante de sus miembros los une la pobreza.

Hoy en día son claras las cifras que muestran que la situación socioeconómica de las comunidades negras es alarmante. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de la Población Afrocolombiana 2002-2006, “el 80% de la población afrocolombiana tiene necesidades básicas insatisfechas y vive en condiciones de extrema pobreza” (Mosquera, 2007: 15). Este mismo estudio muestra que, mientras que el ingreso nacional per cápita promedio es de 1500 dólares, los afrocolombianos reciben entre 500 y 600 dólares<sup>12</sup>. Solo un 26% de la población afrocolombiana recibe un salario superior al mínimo legal (Mosquera, 2007: 15).

Del mismo modo, el Departamento de Planeación Nacional reconoce que los niveles de acceso a los servicios públicos domiciliarios por parte de los afrocolombianos son muy bajos. Al respecto, dice el Plan Nacional de Desarrollo de la Población Afrocolombiana 2002-2006 lo siguiente:

En el Pacífico, sólo el 43% de las viviendas de las cabeceras municipales tienen cobertura de acueducto y el alcantarillado cubre tan sólo el 20%. Estas cifras se reducen al 5% de cobertura para el caso de las zonas rurales. Mientras en el Pacífico sólo el 19% de las viviendas tienen los tres servicios básicos, el promedio para Colombia es de 62%. En el caso de la Costa Caribe, la región presenta coberturas de acueducto y alcantarillado de 69% y 37% en promedio, comparados con un 79% y un 63% del ponderado nacional. (Departamento Nacional de Planeación, 1997: 3)

De manera similar, las condiciones de salud en las que vive esta población son difíciles. Los índices de mortalidad infantil son cuatro veces el promedio del país y las enfermedades usualmente relacionadas con la pobreza, como la gastroenteritis y las infecciones respiratorias agudas, son la regla. En los territorios históricamente ocupados por estas comunidades, la prestación de los servicios de salud es deficiente, y se estima que cerca del 60% de esta

---

<sup>12</sup> En el informe *Los municipios colombianos hacia los Objetivos del Desarrollo del Milenio* se hace explícito que la situación de los afrocolombianos que viven en el Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Nariño es aún más grave que la del promedio de afrocolombianos: “La región pacífica posee las peores condiciones de vida del país: está 15 puntos por debajo del promedio nacional (62 frente a 77), y en los últimos 6 años ha sido la perdedora neta del país con una tasa de crecimiento en condiciones de vida del (-4,7%). Entre 1997 y 2003 cayeron los factores que se consideran en la medición de la calidad de vida, declive que estuvo jalonado principalmente por infraestructura física de las viviendas (-11%), servicios públicos (-7%) y tamaño y composición del hogar (-4%). El factor que menos declinó fue educación (-0,8%)”. Citado en Mosquera (2007).

población no tiene acceso a tales servicios (Departamento Nacional de Planeación, 1997: 3). Para Planeación Nacional, los servicios de salud que se prestan en las zonas tradicionalmente habitadas por las comunidades negras “se caracterizan por mala calidad, insuficiente dotación y deficiente capacidad institucional sectorial. Las condiciones sanitarias en que se encuentran las comunidades negras de San Andrés, Costa Atlántica, Costa Pacífica y distintos poblamientos urbanos, son de las más deficitarias a nivel nacional” (Departamento Nacional de Planeación, 1997: 3).

De igual manera, los niveles de analfabetismo y cobertura y calidad de la educación primaria y secundaria son bajos. El Plan Nacional de Desarrollo de la Población afrocolombiana “Hacia una nación pluriétnica y multicultural” 1998-2002 indica que las tasas de analfabetismo de los afrodescendientes en el país son del 43% en la población rural y del 20% en la urbana; nacionalmente estas cifras son del 23,4% en las zonas rurales y del 7,3% en las urbanas (Departamento Nacional de Planeación, 1998:18). En 1993, Planeación Nacional estimó que en el Pacífico los niveles de cobertura de la educación eran de 77% en primaria y 36% en secundaria. En contraste, el promedio nacional para ese año era de 86% y 46%, respectivamente (Departamento Nacional de Planeación, 1997: 3-4). Esta situación se ve agravada, señala Planeación Nacional, “por las deficientes condiciones de infraestructura y dotación de los establecimientos educativos y la baja calidad de la educación, por la falta de pertinencia en el reconocimiento de su particularidad étnica y los bajos niveles de logro y eficiencia” (Departamento Nacional de Planeación, 1997: 3). Es decir, que además de que un porcentaje notable de niños y adolescentes afrocolombianos no tienen acceso a la educación, los que sí lo tienen encuentran que su diferencia racial o étnica no es adecuadamente reconocida y respetada por los programas o profesores de los colegios a los que asisten, la infraestructura de sus escuelas es inadecuada o limitada y la información que aprenden y las destrezas que desarrollan no son suficientes para aprobar los exámenes estatales que miden la calidad de la educación.

Ahora bien, dada la difícil situación socioeconómica que vive la mayor parte de los afrocolombianos, dada la indiferencia o desconocimiento del legado cultural negro y de sus aportes a la construcción de la nación, y ya que tanto en la costa atlántica continental como en las islas del Caribe colombiano hay personas que se reconocen como negros culturalmente diversos, resulta necesario preguntarse por qué el marco jurídico de las negritudes va dirigido fundamentalmente a las comunidades afrodescendientes tradicionales que habitan las zonas rurales y ribereñas del Pacífico. Los criterios que justifican la distribución de recursos escasos realizada por el marco jurídico de las negritudes, esto es, diferencia cultural, discriminación histórica estructural y

necesidades básicas insatisfechas<sup>13</sup>, parecen aplicables a comunidades negras distintas a las que viven en las zonas rurales de la cuenca del Pacífico. No parece claro el fundamento de la decisión que lleva a que las tierras, los derechos y los recursos del presupuesto nacional se dirijan únicamente a un sector de las negritudes que se consideran culturalmente diversas (Hoffman, 2002).

Los textos del artículo 55 transitorio y el artículo 1 de la Ley 70 de 1993, los ejes centrales de este marco jurídico, no dejan dudas al respecto. Por un lado, el artículo 55 transitorio afirma: “[...] el Congreso expedirá [...] una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley”. Del mismo modo, el artículo 55 señala que esta ley “establecerá los mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.

Por otro lado, la Ley 70 de 1993 indica lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 55 transitorio y el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 70 precisan que sus mandatos también podrán aplicarse a las comunidades negras que habitan en otras regiones del país, siempre y cuando éstas tengan prácticas culturales similares a las que tienen las colectividades que viven en la cuenca del Pacífico y que los territorios en los que viven tengan características análogas a los de esta región de

---

<sup>13</sup> Ver la exposición de motivos de la Ley 70 de 1993 en Gaceta del Congreso No. 167 (2 de junio de 1993).

Colombia<sup>14</sup>. A primera vista, entonces, las normas podrían regular zonas distintas a las del Pacífico colombiano. Sin embargo, las áreas rurales en las que vive una buena parte de las comunidades negras del país tienen características distintas a las de la cuenca del Pacífico: sabanas en la costa atlántica o islas en el mar Caribe —los archipiélagos de las islas del Rosario y de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ejemplo—. Consecuentemente, las tradiciones culturales de muchas de estas comunidades no giran en torno a los ríos ni a las dinámicas económicas que éstos permiten o facilitan. Para un número importante de estas colectividades, la ganadería o las actividades marinas juegan un papel importante en sus economías y culturas. Por esta razón, en la práctica, estas normas difícilmente serían aplicables en las zonas rurales —distintas a las ribereñas de las selvas húmedas del Pacífico— en las que hoy en día vive una buena parte de los afrodescendientes colombianos. Del mismo modo, estas normas no serían aplicables en las áreas urbanas en donde actualmente habita un número alto de afrocolombianos.

No obstante, parece razonable argumentar que los mandatos referentes a la titulación colectiva de las tierras ancestralmente habitadas por las negritudes no deberían aplicarse a las comunidades que habitan en zonas urbanas. Éstas habrían llegado de manera relativamente reciente a estos territorios y probablemente no tendrían un nivel de arraigo mayor que el de sus vecinos mestizos o blancos. Del mismo modo, en principio, estas zonas no son tierras baldías y, por tanto, no podrían ser adjudicadas por el Estado. Del mismo modo, por lo menos algunos de los negros que viven en zonas urbanas detentan títulos que reconocen la propiedad privada individual de las tierras en donde viven y, hasta la fecha, no se conoce de una solicitud de titulación colectiva de tierras que estén ubicadas en alguna ciudad del país. Sus problemas de vivienda ciertamente deberían ser atendidos. Sin embargo, es argumentable que la Ley 70 no es la herramienta adecuada para hacerlo. En contraste con esta línea de razonamiento, no parece justificado afirmar que los mandatos de la Ley 70 que no están relacionados con la titulación de tierras, por ejemplo, aquellos dirigidos a la protección de la diversidad cultural en la educación y a un desarrollo que tenga en cuenta las particularidades culturales de las negritudes, no se deberían aplicar a las comunidades negras que viven en zonas urbanas. En este caso, el principio de igualdad exigiría que estas

---

<sup>14</sup> Al respecto, dice la Ley 70: “De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.”

normas tuvieran efectos tanto en las zonas rurales y ribereñas de la cuenca del Pacífico como en las ciudades y pueblos de Colombia donde habitan negros culturalmente diversos.

Ahora bien, tampoco es razonable argumentar que el marco jurídico de las negritudes no es (o debería ser) aplicable en los territorios ancestrales de las comunidades negras rurales de la costa atlántica continental o de las islas del Caribe colombiano. Algunas de estas tierras son de propiedad de la nación, como los territorios habitados por la comunidad de las islas del Rosario. Aún más, así algunas de estas tierras no sean baldías o, aunque sean consideradas baldías, tengan restricciones para su adjudicación, no parece claro por qué el problema de tierras de los afrodescendientes de estas zonas de Colombia no debió haber sido regulado por el artículo 55 transitorio, la Ley 70 y sus decretos reglamentarios. Las razones por las cuales se omitió el problema de tierras de los negros caribeños culturalmente diversos nunca fueron explicitadas por los creadores de estas normas ni se pueden inferir con precisión de las mismas. Por un lado, el artículo 55 no tuvo una exposición de motivos que explicitara las razones que lo justifican<sup>15</sup>; por otro, la exposición de motivos de la Ley 70 gira en torno a tres argumentos: la diversidad cultural, la discriminación histórica que han vivido las negritudes en Colombia y la difícil situación socioeconómica de los negros del Pacífico colombiano. Estos son tres criterios que, como se argumentó arriba, parecen aplicables también a otras comunidades negras del país<sup>16</sup>.

El problema, entonces, se centra en el hecho de que el marco jurídico de las negritudes distingue injustificadamente entre dos grupos de afrocolombianos: los negros culturalmente diversos que viven en las áreas rurales del Pacífico y los negros urbanos y rurales culturalmente diversos que viven en otras regiones del país. En suma, el marco jurídico de las negritudes viola el principio de igualdad, esto es, distingue entre dos colectividades que no son distinguibles. Las características culturales, económicas, sociales y políticas que definen a estos grupos son muy similares. Sus diferencias, que ciertamente las tienen, parecen marginales para determinar cuestiones propias de la esfera pública, como la distribución de recursos escasos. De igual forma, esta distinción ha generado una distribución de este tipo de recursos que resulta cuestionable desde el punto de vista de la justicia distributiva. Los negros de la

---

<sup>15</sup> Ver la Gaceta Constitucional No. 114 y la No. 127. Esta son las únicas Gacetas en donde aparece mencionado el artículo 55 transitorio. Sin embargo, en ninguna de ellas aparece una justificación de sus contenidos.

<sup>16</sup> Gaceta del Congreso No. 167 (2 de junio de 1993).

cuenca del Pacífico han recibido derechos diferenciados, dinero y tierras que no pueden ser adjudicados a los negros de otras regiones del país<sup>17</sup>.

Hasta hace pocos años, el problema podía ser calificado como grave teóricamente y potencialmente serio desde el punto de vista práctico. Se podía argumentar que era una falla seria del sistema jurídico, pero que podía ser neutralizado con políticas públicas y normas alternativas<sup>18</sup>. De igual forma, se podía señalar que históricamente no se habían presentado reclamos territoriales colectivos por parte de las negritudes de la costa atlántica continental y las islas del Caribe. Sin embargo, desde hace aproximadamente 10 años, la situación ha cambiado. Por un lado, un número importante de comunidades negras rurales, tanto en el continente como en las islas del Caribe colombiano, han adelantado o consolidado procesos de reconstrucción o reinterpretación de sus identidades personales y colectivas (Cassiani, 2002). Identidades centradas en la raza o en la clase han cedido frente a la aparición de identidades que se centran en la diferencia cultural. Ciertamente, este no es un proceso que se inicia con la Constitución de 1991. Desde los años ochenta, movimientos como Cimarrón y, posteriormente, el Proceso de Comunidades Negras, lideraron un proceso de reivindicación de los derechos de los negros que se vinculaba estrechamente con las “huellas de africanía” que marcan a sus comunidades (Cassiani, 2002). Desde su punto de vista, las conexiones entre África y Colombia, y las reinterpretaciones que las comunidades negras colombianas han hecho del legado de sus antepasados, es lo que caracteriza sus culturas<sup>19</sup>. Sin embargo, este proceso de reinterpretación de las identidades individuales y colectivas de las negritudes se consolida y se profundiza a partir

---

<sup>17</sup> El proceso que han vivido los raizales de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es parcialmente distinto al de las comunidades continentales, por la importancia geopolítica que tienen estas islas para Colombia y por los títulos de propiedad individual que tienen sobre buena parte de las tierras que han habitado ancestralmente. La primera variable ha motivado al Congreso colombiano a expedir normas, como la Ley 47 de 1993 y la Ley 915 de 2004, que intentan enfrentar algunos de los problemas que viven las comunidades negras de estas islas. La segunda ha hecho que los problemas de tierras no sean tan apremiantes como en otras zonas del país y que buena parte de sus exigencias se centren en temas relacionados con el reconocimiento y respeto adecuado que les debe dar el Estado a sus tradiciones culturales, en particular, su lengua y su religión.

<sup>18</sup> Por ejemplo, los proyectos de estatuto contra la discriminación que fueron presentados, sin éxito, por la senadora Gina Parody y la Defensoría del Pueblo, o el Estatuto de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Ley 915 de 2004).

<sup>19</sup> Esta perspectiva de interpretación de las comunidades negras en Colombia fue desarrollada principalmente por Jaime Arocha y Nina Friedemann. Ver, por ejemplo, Friedemann y Arocha (1998) y Arocha (1991).

de la Constitución de 1991. Es a partir de la expedición de la Carta Política que el discurso público sobre los negros caribeños en Colombia centra su foco de atención en la “cuestión étnica” y la diferencia cultural.

Por otro lado, las comunidades caribeñas que han consolidado sus organizaciones sociales y políticas han empezado a solicitar que éstas sean reconocidas por el Estado como consejos comunitarios. Desde 1993 se han reconocido 15 consejos comunitarios en el Caribe colombiano (Engle, sin publicar). Del mismo modo, algunas de estas organizaciones políticas han solicitado formalmente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que se les reconozca la propiedad colectiva de las tierras que han habitado ancestralmente. Cuatro de estas solicitudes fueron contestadas afirmativamente (tres en el departamento de Bolívar y una en el del Magdalena [Engle, sin publicar]) y cuatro están en trámite (islas del Rosario, Villa Gloria, Arroyo de Piedra y Palenque [Engle, sin publicar]). Finalmente, hasta la fecha, no se ha expedido ninguna norma jurídica que permita llenar los vacíos dejados por el artículo transitorio 55, la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios en relación con los negros del Caribe que se consideran culturalmente diversos.

Estos hechos evidencian los problemas de justicia distributiva que se pueden crear cuando se intenta aplicar la Ley 70 en el Caribe. Para que una comunidad negra sea reconocida políticamente se exige únicamente que ésta pruebe que es culturalmente diversa<sup>20</sup>. El consejo comunitario, que es una persona jurídica, se considera además la máxima autoridad administrativa en el territorio que regenta<sup>21</sup>. Sin embargo, el reconocimiento de que una comunidad negra es culturalmente diversa y de que tiene una organización política autónoma y registrada por el Estado no implica que el Estado deba reconocer la propiedad colectiva de las tierras que ésta ha habitado ancestralmente. El procedimiento que debe seguirse para alcanzar la titulación colectiva de las tierras de las negritudes, establecido por el capítulo IV del Decreto 1725 de 1995, exige que

---

<sup>20</sup> El artículo 2 de la Ley 70 de 1993 define una comunidad Negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”. Esta definición es retomada por el Decreto 1745 de 1995, que regula la titulación colectiva de los territorios ancestrales de las negritudes y la creación de consejos comunitarios.

<sup>21</sup> El artículo 3 del Decreto 1745 de 1995 señala al respecto: “Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad”.



las comunidades negras prueben que las condiciones en las que habitan son análogas a las de las comunidades negras de la cuenca del Pacífico, es decir, que se tratan de tierras baldías, rurales y ribereñas.

El problema se profundiza si se hace explícito que las transformaciones en la manera en la que los negros del Caribe colombiano se autoidentifican y se presentan ante el “otro” han sido recibidas con escepticismo y sospecha por algunos sectores políticos y de la administración<sup>22</sup>. De un lado, consideran que los negros caribeños están haciendo un uso estratégico indebido de la variable “cultura”. Estos sectores críticos consideran que la reinterpretación que han hecho las comunidades negras del Caribe de sí mismas es una movida argumentativa y política injustificada, en tanto que no tiene bases históricas sólidas. Su único objetivo, argumentan, no es otro que el de obtener una mejor tajada de los recursos escasos que distribuye el Estado colombiano. ¿Por qué solo hasta después de 1991, se preguntan los críticos, se articula un discurso que precisa y reivindica la diferencia cultural de estas comunidades? ¿No resulta sospechoso, se cuestionan estos mismo críticos, que antes de 1991 una buena parte de los negros caribeños se describieran a sí mismos como negros o mestizos que hacían parte de la cultura mayoritaria y no como una minoría cultural? ¿Cuáles serían las diferencias entre las necesidades de estas comunidades negras y las de los mestizos o blancos pobres que habitan esta parte del país? ¿Por qué las necesidades de aquellos grupos deberían privilegiarse sobre las de éstos?

De otro lado, los críticos argumentan que, aunque puede ser cierto que algunas de comunidades caribeñas sean culturalmente diversas, el marco jurídico existente para las negritudes no es aplicable en esta región del país o solo lo es parcialmente. Las tierras que habitan no son ribereñas, no todas son baldías o, aunque lo sean, tienen restricciones legales para su titulación, por ejemplo, se trata de bienes reservados de la nación. Así, se afirma, puede que sea posible reconocer políticamente a las organizaciones de las comunidades negras,

---

<sup>22</sup> Algunos otros críticos van más lejos. Sus objeciones van dirigidas a la existencia misma de un marco jurídico especial para las negritudes. Desde su punto de vista, este conjunto de normas se justifica fundamentalmente en un criterio que no es aceptable en una democracia liberal como la colombiana: la cultura. Este criterio, argumentan quienes cuestionan el artículo transitorio 55 y la Ley 70, es importante para la construcción, transformación o materialización de los proyectos de vida de los ciudadanos. Consecuentemente, se trata de un criterio relevante para la órbita privada, nunca para la pública. Una respuesta a esta objeción, así como una defensa de los derechos diferenciados consagrados en la Constitución de 1991, puede verse en Bonilla (2008).

siguiendo los mandatos de la Ley 70. Sin embargo, no es posible otorgarles un título colectivo de propiedad sobre las tierras que han habitado ancestralmente, y no es claro que se puedan invertir recursos estatales para financiar programas de etnoeducación o de etnodesarrollo en estas zonas.

Uno de los casos que ilustra de manera paradigmática la situación que viven actualmente los negros caribeños continentales es el de la comunidad que habita el archipiélago de las islas del Rosario. Este archipiélago es uno de las zonas turísticas más atractivas de Colombia. Está ubicado a solo una hora en lancha de Cartagena y, dada la riqueza de sus ecosistemas, fue declarado parque nacional natural por el Estado colombiano. Además, dado que se trata de un conjunto de islas, en 1912, junto con todas las islas que hacen parte del territorio de Colombia, fueron declaradas baldíos reservados por razones de seguridad nacional. El archipiélago está compuesto por 27 islas y ha sido el territorio ancestral de una comunidad negra conformada por alrededor de 600 nativos y 170 familias. La comunidad negra tiene una economía de subsistencia precaria, que depende en gran medida de los servicios que prestan a los “propietarios” blancos que visitan las islas durante sus vacaciones —en su gran mayoría, miembros poderosos de la elite política y económica del país (Durán, 2007)—. De igual forma, desde hace varios años, y apoyados e impulsados principalmente por la antropóloga Lavinia Fiori, sus miembros han desarrollado un proceso de reconstrucción de sus tradiciones culturales y de reinterpretación de su identidad, donde reivindican su pasado africano y sus diferencias con la cultura mayoritaria<sup>23</sup>.

En 2001, esta comunidad creó el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Islas del Rosario Caserío de Orika. El Consejo, la máxima institución política y administrativa de la comunidad, fue reconocida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena. El registro del Consejo se hizo siguiendo los mandatos que sobre la materia consagra la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1745 de 1995. Posteriormente, en 2006, el Consejo Comunitario solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la titulación colectiva de las tierras que han sido habitadas ancestralmente por la comunidad. Hasta el día de hoy, el INCODER no ha respondido clara, precisa y completamente la solicitud del Consejo. Sin embargo, en algunas de sus comunicaciones con la comunidad ha indicado que

---

<sup>23</sup> Carlos Andrés Durán, politólogo con estudios de posgrado en antropología social, también ha acompañado este proceso. En Durán (2007), el autor reconoce explícitamente el rol de investigador-activista que él y Lavinia Fiori han tenido en las islas del Rosario.

estos terrenos no son adjudicables, en tanto que el ordenamiento jurídico los considera baldíos reservados.

De igual forma, el INCODER ha argumentado que no es claro que la comunidad negra de las islas del Rosario sea culturalmente diversa y, por tanto, que la Ley 70 de 1993 sea aplicable en este caso. El INCODER, además, ha adelantado una campaña para que los miembros de la comunidad negra firmen unos contratos de usufructo individual por un máximo de ocho años. De este modo, la entidad estatal ha señalado, se alcanzarían dos objetivos fundamentales: los miembros de la comunidad negra podrían seguir viviendo en las islas del Rosario y se protegerían los derechos que tiene la nación sobre estos territorios. No obstante, a pesar de las presiones ejercidas, la comunidad negra no ha aceptado la propuesta del INCODER. Sus representantes han argumentado que si así lo hicieran se vulnerarían sus derechos culturales. Los usufructos individuales afectarían negativamente la integridad de su cultura y harían poco probable que ésta se reprodujera en las nuevas generaciones<sup>24</sup>.

El caso de las islas del Rosario evidencia de manera clara la forma en la que el marco jurídico de las negritudes viola el principio de igualdad y genera una repartición de recursos escasos cuestionable desde el punto de vista de la justicia distributiva. Por un lado, aunque el Estado reconoce que la comunidad negra es culturalmente diversa, en la medida en que las tierras que ésta habita no son ribereñas, surgen dudas sobre si la Ley 70 es aplicable en este caso. De igual forma, la situación que vive el cabildo de Orika muestra cómo las complejidades de la realidad en la que viven los negros colombianos no fueron tenidas en cuenta por la Ley 70. El territorio ancestral de la comunidad negra de las islas del Rosario es al mismo tiempo un parque nacional natural y un baldío reservado. Esto quiere decir que, aunque la comunidad ha habitado estos terrenos históricamente, argumentos relacionados con cuestiones ambientales y de seguridad nacional dificultarían que el Estado le adjudique estas tierras a la colectividad. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que las normas jurídicas que declararon a las islas del Rosario como parque nacional natural y como baldío reservado son muy posteriores al asentamiento

---

<sup>24</sup> La organización no gubernamental Dejusticia y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes, que dirijo, representan actualmente al Consejo Comunitario en un litigio constitucional que tiene como objetivo que el Estado colombiano respete sus derechos culturales, de petición y al debido proceso. La Corte Constitucional aceptó revisar el proceso de tutela que se inició en 2007. Sin embargo, a finales de 2008 el tribunal todavía no había decidido las pretensiones de los accionantes.

de la comunidad negra en la zona. Además, es menester no perder de vista que estas normas no tuvieron en cuenta o simplemente obviaron este hecho.

Las alternativas más claras para neutralizar los problemas de igualdad y de justicia distributiva que genera el marco jurídico de las negritudes son dos: por un lado, la promulgación de un conjunto de normas jurídicas que regulen la situación de las comunidades negras culturalmente diversas que habitan en la costa atlántica continental y en las islas del Caribe colombiano; por otro, una interpretación “expansiva” del marco jurídico existente, de manera que se aplique también en estas zonas del país. La primera opción es poco probable que pueda materializarse. Las posibilidades de que la administración promueva y el Congreso apruebe un marco para las negritudes del Caribe son muy bajas. No parece que haya voluntad política para otorgar un nuevo conjunto de derechos diferenciados a las negritudes. Los críticos de los derechos culturales (que se otorgan únicamente a un grupo determinado de ciudadanos porque son culturalmente diversos) son cada vez más fuertes en la esfera pública colombiana. Para estos críticos, un conjunto de normas que se dirija sólo a las comunidades negras caribeñas violaría el principio de igualdad, en este caso de los ciudadanos no negros, y tendría unos costos económicos muy altos que el Estado no debería sufragar. Este marco jurídico solo tendría alguna, muy baja, probabilidad de ser aprobado si las organizaciones sociales negras la convierten en una de sus prioridades, si éstas logran alianzas sólidas con partidos políticos progresistas y principalmente si, como ha sucedido recientemente, el Gobierno de los Estados Unidos y la bancada de congresistas negros de ese país deciden presionar al Estado colombiano para promover medidas que afecten positivamente a los afrocolombianos<sup>25</sup>.

La segunda opción, la interpretación “expansiva” del marco jurídico existente, parece un poco más probable. Por un lado, no exige invertir tiempo, energía y capital político para la articulación y aprobación de un nuevo conjunto de normas. Por otro, existen unos pocos precedentes que evidencian que la Ley

---

<sup>25</sup> En los últimos años de la administración Uribe, el Gobierno de los Estados Unidos y la bancada negra del Congreso de este país ha presionado al Estado colombiano para que atienda las necesidades e intereses de las negritudes colombianas. Esta presión ha tenido algún éxito, en la medida en que Estados Unidos condicionó la aprobación del Tratado de Libre Comercio al hecho de que Colombia tomara medidas para mejorar las condiciones de vida de las comunidades negras. Para muchos, el hecho de que el presidente Uribe se pronunciara públicamente sobre los asuntos que preocupan a los negros colombianos y que nombrara a personas negras en altos cargos estatales —la Ministra de Cultura, por ejemplo— es consecuencia directa de esta situación.

70 y sus decretos reglamentarios han sido aplicados en el Caribe. Como se mencionó anteriormente, la administración les otorgó títulos colectivos sobre las tierras que habitaban a cuatro comunidades negras caribeñas. Aunque este es un número muy bajo si se le compara con el número de títulos otorgados en el Pacífico (un poco más de 140), tales decisiones evidencian que una interpretación amplia de las normas jurídicas de las negritudes es viable si la administración tiene voluntad política. Ahora bien, nuevamente el problema sería el costo económico que la aplicación de este conjunto de normas tendría para el Estado colombiano. Muchos argumentarían que programas como la etnoeducación, el desarrollo de proyectos productivos que tengan en cuenta la diferencia cultural y la promoción de las tradiciones de las comunidades negras caribeñas exigen la inversión de altas sumas de dinero de las que Colombia no dispone actualmente.

## **2. La etnización de lo negro y el marginamiento de la raza y la clase**

El marco jurídico de las comunidades negras ha hecho que el discurso público sobre estas colectividades gire en torno a la categoría “cultura”. Desde 1991, las organizaciones sociales de las negritudes, el Estado y algunos académicos han privilegiado los argumentos “étnicos” para aproximarse a los temas relacionados con los afrodescendientes colombianos. Consecuentemente, temas que parecen centrales para describir la situación de los afrocolombianos, así como para articular estrategias que permitan atender sus necesidades e intereses, como la raza y la clase, han pasado a un segundo plano o han sido marginados de la esfera pública. Las razones que explican este fenómeno son, fundamentalmente, dos. En primera instancia, el artículo transitorio 55, la Ley 70 y sus decretos reglamentarios son las únicas normas que regulan de manera directa y precisa los asuntos relacionados con las negritudes en el ordenamiento jurídico colombiano. Consecuentemente, estas son las únicas herramientas jurídicas de las que disponen las organizaciones sociales y los ciudadanos afrocolombianos para intentar satisfacer sus necesidades, sin que sea necesario argumentar por qué las normas que se usan serían aplicables a las negritudes culturalmente diversas.

En segunda instancia, hacer uso de estas herramientas resulta mucho más eficiente para las comunidades afrocolombianas que apelar a otras normas que de manera general protegen la diversidad racial o cultural o que permiten la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos de bajos estratos socioeconómicos. Por un lado, evita que las comunidades negras tengan que apelar a un discurso racial o de clase que, tradicionalmente, no ha sido bien recibido en la órbita pública colombiana. El primer tipo de discurso contaría la narrativa oficial que indica que Colombia es una nación mestiza y, por tanto,

una democracia en donde la raza es una categoría marginal en el debate público; el segundo usualmente se identifica con visiones políticas de izquierda (estigmatizadas en el país), que muchos consideran divisivas y que generan conflictos innecesarios entre los grupos económicos y sociales que componen la comunidad política. Por otro lado, evita que las comunidades negras tengan que recurrir a la diferencia racial para defender sus intereses. Como consecuencia del racismo estructural que ha vivido Colombia por siglos, el uso de la palabra *negro* tiene connotaciones emocionales y morales negativas. De ahí que los mismos afrocolombianos con frecuencia hayan evitado autodescribirse como negros (favoreciendo palabras como *moreno* o *mestizo*, que los ubican dentro de la sociedad mayoritaria). Así, el discurso “culturalista” evita que las comunidades negras paguen los costos personales y colectivos asociados con el uso de vocablos que tienen connotaciones raciales (Restrepo, 1998). Finalmente, apelar al discurso “étnico” permite aprovechar la importancia que tiene el multiculturalismo desde hace varios años en el discurso global. En tanto que valorar positivamente la diversidad cultural ya hace parte del discurso político y moral internacional estándar, reconocerse como culturalmente distinto permite asociar el proyecto político que se defiende con una narrativa que goza de una aprobación notable y variada en el mundo. Por consiguiente, esta situación permite conseguir más fácilmente el apoyo económico y político de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, la academia, los Estados del Norte Global y organizaciones multilaterales internacionales.

Ahora bien, a pesar de que el discurso promovido por el marco jurídico de las negritudes puede ser útil para alcanzar ciertos objetivos valiosos, también genera consecuencias negativas para las comunidades negras. El énfasis que se hace en la categoría “cultura” hace que los problemas de clase y raza, que también hacen parte de la vida de las negritudes colombianas, se eliminen o se marginen del debate público. Esta situación no permite describir, comprender y solucionar adecuadamente los obstáculos que enfrentan estas comunidades. La mayor parte de las dificultades de los negros colombianos son el producto del entrecruzamiento del racismo, el clasismo y la discriminación cultural. Raza, clase y cultura se sobrepone y entretajan para generar los problemas de distribución y reconocimiento que aquejan a los negros colombianos (Fraser, 1997: 11-40; Fraser y Honneth, 2003). Así, por ejemplo, la pobreza en la que viven los afrocolombianos es a la vez causa y consecuencia de los problemas de racismo y exclusión cultural que han vivido por años en el país. De esta forma, una aproximación puramente cultural a la “cuestión negra” en Colombia es insuficiente. Ofrece una mirada unidimensional a un problema generado por una multiplicidad de variables.

Este énfasis en la variable “cultura” para describir a las negritudes, así como para articular un discurso jurídico y político que permita defender sus intereses, ha generado también tres situaciones que son, a la vez, conceptual y prácticamente virtuosas y problemáticas: la esencialización de la cultura negra; el uso estratégico de la cultura por parte de las negritudes para alcanzar fines políticos, jurídicos y económicos; y la presencia constante de profesionales con saberes expertos, principalmente abogados y antropólogos, en los procesos de reconstrucción o reinterpretación de las identidades individuales y colectivas de las comunidades negras. Estos profesionales, que la mayor parte de las veces no hacen parte de estas colectividades, son quienes en múltiples ocasiones inician o promueven estos procesos de “etnización” de las negritudes.

La esencialización de la cultura negra produce unos retos teóricos y prácticos notables. Las características que distinguen culturalmente a las negritudes de la sociedad mayoritaria están ahora definidas por la Ley 70. De esta manera, aquellas comunidades que quieran acceder a los derechos consagrados en esta norma deben probar que sus tradiciones giran en torno a dinámicas de producción permitidas o promovidas por las zonas ribereñas y rurales. De igual forma, las comunidades deben demostrar que su legado cultural fue influenciado por las culturas africanas de manera análoga a como éstas influyeron en las comunidades de la cuenca del Pacífico. Así, ser un negro culturalmente diverso en Colombia implica cumplir con una lista de características que están establecidas por el ordenamiento jurídico. Esta definición de cultura negra genera tres consecuencias problemáticas: primera, que las comunidades negras empiecen a reinterpretar sus culturas de manera que cumplan con tales requisitos, simplemente porque de esta manera podrán ser titulares de recursos escasos a los que de otra forma no tendrían acceso. No importa si consideran que esta definición de cultura no parece atractiva o no se relaciona con sus tradiciones ancestrales. La cuestión es que resulta eficiente desde el punto de vista socioeconómico. Segunda, la definición contribuye a cristalizar y homogeneizar la cultura negra. La definición jurídica de la cultura negra probablemente contribuirá a que las tradiciones de las negritudes tiendan a girar en torno a los elementos que ésta contiene. Posiblemente, también favorecerá que no se promueva el cambio cultural. Entre más clara sea la correspondencia entre la realidad cultural y la definición jurídica, se crearán menos obstáculos para obtener los beneficios establecidos en la norma. Variaciones en el estándar cultural implicarán que surjan dudas sobre si esta comunidad es realmente titular de los derechos establecidos en el sistema jurídico. Tercera, las debilidades conceptuales de la Ley 70 la convierten en un blanco fácil de los críticos. La norma implícitamente se compromete con una noción de cultura que resulta

fuertemente cuestionable. En el marco jurídico de las negritudes, la cultura se identifica con un conjunto de características estáticas, iguales para todas las comunidades negras que se diferencien de la sociedad mayoritaria. Esta noción pierde de vista que las culturas están en constante transformación y que los cambios en las tradiciones no implican necesariamente asimilación u oportunismo. Esta definición de cultura parece no describir apropiadamente el fenómeno que usualmente llamamos “cultura”. Ciertamente, el derecho necesita categorías estables que garanticen estabilidad a los intérpretes y, por tanto, que garanticen un principio fundamental para cualquier ordenamiento: la seguridad jurídica. Sin embargo, la estabilidad que genera la definición de cultura negra que aparece en el conjunto de normas de las negritudes trae como consecuencia la separación radical entre derecho y realidad. Mientras que el derecho permanece inmóvil, la realidad sigue en constante movimiento.

Ahora bien, la esencialización de la cultura negra no solo genera efectos negativos. Por paradójico que parezca, esta noción facilita el trabajo político y jurídico de las comunidades afrodescendientes. La existencia de un referente preciso que la cultura negra debe encarnar, sancionado jurídicamente, evita que las negritudes dispersen los recursos escasos de los que disponen para intentar defender sus intereses y satisfacer sus necesidades. El tiempo, energía y dinero que tienen en sus manos se convierten en medios eficientes para alcanzar un fin que genera réditos importantes: demostrar que son culturalmente distintos. Este referente, además, les suministra a las negritudes unas herramientas teóricas y prácticas ampliamente aceptadas para articular e intentar materializar sus objetivos. Sin embargo, esta fortaleza genera a su vez una nueva debilidad: las organizaciones y comunidades negras pierdan legitimidad en tanto que son interpretados por algunos críticos como operadores oportunistas que buscan recibir recursos que deberían ser distribuidos justamente entre diferentes grupos vulnerables, grupos que incluyen pero rebasan a las negritudes. Ciertamente, este es un costo que las comunidades negras parece que difícilmente podrían dejar de pagar en el mediano plazo. El marco jurídico de las negritudes ha promovido una transformación en la manera como los afrocolombianos se autodescriben y en la forma como quieren ser reconocidos por la comunidad política. Estas variaciones generalmente traen aparejados cambios en las reglas de juego y en las expectativas de los actores sociales que fácilmente pueden generar conflictos entre los interesados. Es un cambio, además, que tiene la virtud de permitir que una colectividad históricamente subordinada se beneficie de un instrumento que usualmente ha sido utilizado en su contra. El derecho, en este contexto, deja de ser un instrumento de opresión para las minorías culturales y se convierte en una herramienta para su emancipación.



El uso del derecho como un medio para la satisfacción de sus necesidades e intereses no ha sido un proceso adelantado únicamente por las comunidades negras y sus organizaciones. En el mismo, han jugado un papel importante expertos que no pertenecen a estas colectividades. Abogados y antropólogos que no hacen parte de las comunidades afrocolombianas han tenido una función importante en la etnización de la cuestión negra en el país. Los peritazgos antropológicos, los contactos políticos y académicos con el centro, el uso preciso del discurso jurídico, el conocimiento que tienen sobre los vericuetos de la burocracia estatal y las capacidades de liderazgo y organización que detentan algunos de estos profesionales han sido claves para que en muchas ocasiones las comunidades negras inicien o consoliden dinámicas de reinterpretación de sus identidades. Esta situación resulta problemática en la medida en que moviliza artificialmente a las colectividades, pone en cuestión las estructuras de poder locales, debilita los movimientos sociales de base y genera dinámicas que tienen pocas probabilidades de consolidarse si los líderes “externos”, como tarde o temprano sucede, vuelven a sus lugares de origen. Sin embargo, al mismo tiempo, la presencia de estos asesores externos en las comunidades negras hace explícita dos cosas valiosas: por un lado, que el conocimiento experto puede ponerse al servicio de las necesidades de grupos históricamente vulnerables y que puede ser un instrumento eficaz para satisfacerlas; por otro lado, que la solidaridad entre distintos grupos sociales y culturales es posible y que esta alianza puede generar consecuencias positivas en materia de justicia social.

En suma, el artículo transitorio 55, la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios generan a la vez consecuencias positivas y negativas para la comunidad política. Han permitido abrir caminos para que las comunidades negras desafíen el racismo estructural que han vivido por siglos, la indiferencia del Estado frente a sus apremiantes necesidades socioeconómicas y la ausencia de un adecuado reconocimiento social de la contribución que han hecho a la construcción de la cultura nacional. Sin embargo, este conjunto de normas jurídicas también ha promovido una interpretación unidimensional (étnica) de la realidad negra y ha generado problemas serios en materia de justicia distributiva en el país.

### **Bibliografía**

Agudelo, Carlos Efrén. “Cambio constitucional y organización política de las poblaciones negras.” Documento de Trabajo No. 26. Cali: Cidse-Orstom (1998).

- Aguilar, Soledad. "Palenque de San Basilio: la territorialidad del negro en el contexto caribeño colombiano." Instituto Colombiano de Antropología (1999).
- Arocha, Jaime. "Concheras, manglares y organización familiar en Tumaco." *Cuadernos de antropología* 7 (1986).
- Arocha Jaime, "La ensenada de Tumaco: invisibilidad, incertidumbre e innovación." *Revista América Negra* 1 (junio de 1991).
- Arocha, Jaime. *La pesca en el litoral Pacífico: entre la incertidumbre y la utopía*. Bogotá: Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia (1990).
- Barbary, Olivier. "Afrocolombianos en Cali: ¿Cuántos Son, Dónde Viven, de Dónde Vienen?" Cali: Seminario Internacional Identidades y Movilidades en el Pacífico Colombiano. Univalle-Orstom.
- Bonilla, Daniel. "Los Derechos de las Minorías Culturales y las Desigualdades de Clase." En: *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Ed. Laura Giraudó. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (2008).
- Camacho, Juana y Eduardo Restrepo (Eds.), *De montes, ríos y ciudades: territorios e identidades de gente negra en Colombia*. Bogotá: Ecofondo-Natura-Instituto Colombiano de Antropología (1999).
- Camacho, Juana y Carlos Tapia. *Conocimiento y manejo del territorio y los recursos naturales entre las poblaciones negras de Nuquí y Tribugá, costa Pacífica chocoana*. Bogotá: Fundación Natura (1997).
- Camacho, Juana. *Mujeres negras y biodiversidad. Importancia de las prácticas femeninas de cultivo en espacios domésticos en el Pacífico chocoano*. En: *Informes antropológicos*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología (1998).
- Cassiani, Alfonso. "Las comunidades renacientes de la costa Caribe continental: construcción identitaria de las comunidades renacientes en el Caribe continental colombiano." En: Claudia Mosquera *et al.* *Afrodescendientes en las Américas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, ICANH, Institut de Recherche pour le Développement, ILSA (2002).
- Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. *El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación - Adición Misión a Colombia*. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2004).
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia. "Informe Colombia: una nación multicultural, su diversidad étnica". Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia (2007).
- Departamento Nacional de Planeación. "Plan Nacional de Desarrollo de la población afrocolombiana. Hacia una nación pluriétnica y multicultural

- 1998-2002”. Departamento Nacional de Planeación. Bogotá: Comisión para la formulación del plan nacional de desarrollo de la población afrocolombiana (1998).
- Departamento Nacional de Planeación. “Programa de apoyo para el desarrollo y reconocimiento étnico de las comunidades negras. Documento CONPES 2909”. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, Consejería para la Política Social-Comisión Consultiva de alto nivel DNP: UPRU (1997).
- Díaz, Rafael. “Entre la cohesión y la disolución: la familia esclava en el área urbano-regional de Santafé de Bogotá (1700-1750).” En: *Religión y etnicidad en América Latina* (T. III). Ed. Germán Ferro. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología (1998).
- Díaz, Rafael. “Hacia una investigación histórica de la población negra en el Nuevo Reino de Granada durante el período colonial.” En: *Contribución africana a la cultura de las américas*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología-Biopacífico (1993).
- Durán, Carlos A. *¿Es nuestra isla para dos? Conflicto por el desarrollo y la conservación en Islas del Rosario, Cartagena*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología, CESO, Ediciones Uniandes (2007).
- Engle, Karen. *The Periphery of Ley 70: Afro-Colombians in the Caribbean*. (Manuscrito, sin publicar).
- Escobar, Arturo. “Política cultural y biodiversidad: Estado, capital y movimientos sociales en el Pacífico colombiano.” En: *Antropología en la modernidad*. Eds. María Victoria Uribe y Eduardo Restrepo. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología (1997).
- Fraser, Nancy y Axel Honneth. *Redistribution or Recognition?* Londres: Verso (2003).
- Fraser, Nancy. *Justice Interruptus: Critical Reflections on the “Postsocialist” Condition*. Nueva York y Londres: Routledge (1997).
- Friedemann, Nina S. de y Alfredo Vanín. *Entre la tierra y el cielo. Magia y leyendas del Chocó*. Bogotá: Planeta (1994).
- Friedemann, Nina S. de y Jaime Arocha. *De sol a sol. Génesis, transformaciones y presencia de los negros en Colombia*. Bogotá: Planeta (1998).
- Friedemann, Nina S. de. “Estudios de negros en la antropología colombiana: presencia e invisibilidad.” En: *Un siglo de investigación social: antropología en Colombia*. Ed. Jaime Arocha y Nina S. de Friedemann. Bogotá: Etno (1984).
- Friedemann, Nina S. de. “Güelmabí: formas económicas y organización social.” *Revista colombiana de antropología* XIV (1969).
- Friedemann, Nina S. de. “Minería del oro y descendencia: Güelmambi, Nariño.” *Revista colombiana de antropología* 16 (1974).

- Friedemann, Nina S. de y Jaime Arocha. *De sol a sol. Génesis, transformaciones y presencia de los negros en Colombia*. Bogotá: Planeta (1986).
- Friedemann, Nina S. y Jorge Morales. “Estudios de negros en el litoral Pacífico colombiano” En: *Revista Colombiana de Antropología*. Vol XIV. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología (1969).
- Gaceta Constitucional, No. 114 y No. 127.
- Gaceta del Congreso, No. 167 (2 de junio de 1993).
- Grueso, Libia, et al. *Plan Integral de Largo Plazo para la población negra/afrocolombiana, palenquera y raizal* (2007).
- Grueso, Libia. *El proceso organizativo de comunidades negras en el Pacífico Sur colombiano*. Tesis de Maestría en estudios políticos. Cali: Pontificia Universidad Javeriana (2000).
- Hoffmann, Odile. “Identidades locales, identidades negras: la conformación del campo político en Tumaco (1950-1988).” En: Michel Agier et al. *Tumaco Haciendo Ciudad*. Bogotá: Ican-Ird-Univalle (1999).
- Hoffmann, Odile. “Conflictos territoriales y territorialidad negra: el caso de las comunidades afrocolombianas.” En: *Afrodescendientes en las Américas*. Ed. Claudia Mosquera, Mauricio Pardo y Odile Hoffmann. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, ICANH, Institut de Recherche pour le Développement, ILSA (2002).
- Maya, Adriana (Ed.). *Geografía humana de Colombia* (T. VI): *Los afrocolombianos*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica (2000).
- Maya, Adriana. “Legados espirituales en la Nueva Granada, siglo XVII.” En: *Historia Crítica* 12 (1996).
- Mingorance, Fidel, Flaminia Minelli y Hélène Le Du. *El cultivo de la palma africana en el Chocó. Legalidad ambiental, territorial y Derechos Humanos*. Human Rights Everywhere y Diócesis de Quibdó (2004).
- Mosquera, Claudia y Marion Provansal. “Construcción de identidad caribeña popular en Cartagena de Indias a través de la música y el baile de la champeta”. *Revista Aguaita* 3 (2000).
- Mosquera, Claudia. *Acá antes no se veían negros*. Cuadernos de Investigación, Estudios monográficos. Bogotá: Observatorio de cultura urbana (1998).
- Mosquera, Juan de Dios. “Las comunidades afrocolombianas: una voz por la inclusión y la paz.” *Hechos del Callejón* 26. Bogotá: PNUD (junio 2007).
- Pardo, Mauricio (Ed.). “Acción colectiva, Estado y etnicidad.” En: *Pacífico: ¿Desarrollo o diversidad? Estado, capital y movimientos sociales en el Pacífico colombiano*. Ed. Arturo Escobar, Arturo y Álvaro Pedrosa. Bogotá: Colciencias-Icanh-Cerec (2001).
- Restrepo, Eduardo. “La construcción de la etnicidad – Comunidades negras en Colombia.” En: *Modernidad, Identidad y Desarrollo*. Ed. María Lucía

- Sotomayor. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología, Colciencias (1998).
- The Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice. *Unfulfilled Promises and Persistent Obstacles to the Realization of the Rights of AfroColombians*. The Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice, University of Texas at Austin (2007).
- Urrea, Fernando y Pedro Quintín. “Modelos de la masculinidad entre jóvenes negros de sectores populares en la ciudad de Cali.” En: *Relaciones interraciales, sociabilidades masculinas juveniles y segregación laboral de la población afrocolombiana en Cali*. Documentos de trabajo No. 49. Cali: Cidse (2000).
- Urrea, Fernando y Teodora Hurtado. “Puerto Tejada: De núcleo urbano de proletariado agroindustrial a ciudad dormitorio.” En: Documento de trabajo No. 11. Cali: Proyecto Cidse-Orstom (1997).
- Urrea, Fernando, Héctor Fabio Ramírez y Carlos Viáfara López. *Perfiles sociodemográficos de la población afrocolombiana en contextos urbano-regionales del país a comienzos del siglo XXI*. Cali: Cidse (2001).
- Urrea, Fernando, Santiago Arboleda y Javier Arias. “Redes familiares entre migrantes de la costa pacífica a Cali.” *Revista Colombiana de Antropología* (1999).
- Urrea, Fernando. “Tipología de familias migrantes de la Costa Pacífica en la ciudad de Cali.” Documento de trabajo No. 2. Cali: Proyecto Cidse-Orstom (1996).
- Wade, Peter. *Gente negra, nación mestiza. Dinámicas de las identidades raciales en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes (1997).

### **Legislación colombiana citada**

- Constitución Política de Colombia.  
Decreto 1745 de 1995.  
Ley 70 de 1993.  
Ley 115 de 1994.  
Ley 725 de 2001.  
Ley 915 de 2004.